

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50 »
Fuera de la capital.	Un año.....	15 »
	Tres meses.....	4 »
	Seis.....	8 »
	Un año.....	16 »

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real-Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 65.

Deslinde de las vías pecuarias de carácter general, del término municipal de Morón de Almazán.

El día primero del mes de Mayo próximo, a las diez de la mañana, darán comienzo las operaciones de deslinde de las vías pecuarias de carácter general, del término municipal de Morón de Almazán. A este efecto, la Comisión que ha de presidir el Sr. Delegado de la Asociación general de Ganaderos del Reino, así como los particulares interesados que deseen asistir, deberán reunirse a dichos día y hora en la Secretaría del Ayuntamiento mencionado.

El Sr. Alcalde de dicho pueblo de Morón de Almazán, deberá citar en forma a todos los dueños de los terrenos colindantes con las vías pecuarias que se traten de deslindar; así como también, designar a dos conejales y al Secretario de dicho Ayuntamiento, para que formen parte de la Comisión de deslinde, y a tres ancianos, conocedores de las cosas del campo, con el fin que auxilien a aquélla en sus trabajos.

El referido Ayuntamiento deberá anunciar este deslinde, por medio de edictos, en todos los sitios de costumbre.

Soria 13 de Marzo de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Considerando excesivo el tipo que varios Ayuntamientos han señalado como precio medio regulador en sus respectivos municipios del jornal del obrero en el corriente año, a los efectos de los artículos 91 y 92 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento; esta Comisión, haciendo uso de la facultad que para ello le confiere la Real orden

de 20 de Enero de 1916, ha resuelto que el mencionado tipo se reduzca a tres peseta cincuenta céntimos diarias, que es el medio de los que han acordado los demás Ayuntamientos de la provincia para el mismo fin.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado en preclata disposición, y a fin de que los Ayuntamientos al dictar sus resoluciones en los expedientes de excepción que se promuevan, se ajusten a lo anteriormente establecido.

Soria 14 de Marzo de 1923.—El Presidente interino, Alfonso de Velasco.—El Secretario, José Oacho.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su orden de 10 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días 20, 21 y 22 del mismo, y horas de diez á doce, en la forma siguiente:

Día 20. Retirados, Cruces y Montepío civil.

Día 21. Montepío militar, Jubilados y Remuneratorias.

Día 22. Todas las nóminas sin distinción y habilitados.

Soria 13 de Marzo de 1923.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Clases pasivas.—Revista anual.—Circular.

Dispuesto por la Superioridad se pase la revista como en años anteriores, esta Intervención, cumpliendo dicho precepto, señala los días hábiles del mes de Abril próximo, y horas de las diez á la una de su mañana, para que ésta tenga lugar.

Al objeto de evitar molestias a los perceptores por aquel concepto, y trabajo inútil á esta oficina, se hacen las siguientes advertencias:

1.ª La revista es personal, y por tanto, no puede excusarse la presentación de los intere-

sados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresan a continuación.

2.ª Los que no puedan presentarse al acto de la revista por hallarse ausentes, deberán pasarla ante el Interventor de Hacienda si residen en capital de provincia, ante el Alcalde respectivo si en los pueblos, y ante el Consul Español si en el extranjero.

3.ª Si alguno de los individuos residentes en esta capital no pudiera presentarse al acto de la revista por indisposición, lo manifestará por escrito á esta Intervención, acompañando certificación del facultativo que haya satisfecho la patente respectiva, extendiéndola en papel timbrado de dos pesetas, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, á fin de que un empleado de esta dependencia pase a examinar los documentos que acrediten su derecho a haber ó pensión, y a recoger el correspondiente certificado de existencia. Igual aviso darán á los respectivos Alcaldes ó Consules los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta capital, sin omitir la edad.

4.ª Los interesados que se hallen en conventos, colegios ó establecimientos benéficos ó de reclusión, presentarán por medio de sus apoderados o encargados, las fes de existencia expedidas por los Jueces municipales y visadas y selladas por los Directores Jefes de los establecimientos, en las cuales se hará constar la edad.

5.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse todos ellos si han de llenar las formalidades de revista.

6.ª Quedan relevados de asistir al acto de revista, personalmente, los Sres. ex Ministros de la Corona, Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración, Caballeros grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, de la plaza de San Hermenegildo, y Coroneles, los cuales lo verificarán dirigiendo á esta Intervención oficio escrito en papel de una peseta, y firmado de su mano, á menos que estuvieran físicamente impedidos para hacerlo, en cuyo caso podrá suscribirlo á su ruego y presencia otro pensionista de la misma clase, declarando la imposibilidad de hacerlo, con expresión de las señas de su domicilio, toma de razón del Real despacho ó documento que acredite el derecho al haber que le corresponda y el de pasar la revista por oficio, haciendo declaración de no percibir otro haber de los fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, que los consignados en la nómina

de su clase, y edad exacta de los interesados.

7.º Los individuos no exceptuados de asistir personalmente á la revista, deberán presentarse provistos de sus cédulas personales, de los documentos que acrediten su derecho, y de las certificaciones expedidas por los Jueces municipales que justifiquen la existencia, punto de vecindad, y que cuando se refiera á pensionistas viudas ó huérfanos, acrediten además su estado.

8.º En dichas certificaciones suscribirán los interesados, a presencia del Interventor o funcionario que pase la revista, la declaración de si percibiese o no otro haber de los fondos generales del Estado, provinciales, municipales o de la Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustrados, si poseen bienes propios, su valor y donde radican, y todos la edad exacta.

9.º Los referidos documentos han de llevar la fecha del 25 del corriente en adelante.

10. Dentro del mes de Abril deberán los Alcaldes remitir a esta Intervención, con relación individual, los documentos justificativos de la revista que ante su autoridad hubiesen pasado los pensionistas que cobran por esta Pagaduría, expresando en la certificación del acto, que extenderán al dorso de la fé de vida, la vecindad, importe de la pensión a que tienen derecho, fecha de la Real orden, despacho, cédula, diploma o certificación por que le fue concedida y clase a que pertenecen, con vista de los originales que están obligados á exhibir los interesados, y edad.

11. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que acrediten debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y cumplimiento por parte de los perceptores, llamándose también la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que igualmente cumplan con arreglo á las instrucciones que en virtud de los Reglamentos de 25 de Febrero de 1885 y 21 de Julio de 1900 les incambe.

Advertencia. Para evitar en lo posible el enorme trabajo que representa tener que rectificar cualquier omisión, tratándose de servicio encomendado á 244 Alcaldías y Juzgados, se previene que cuando hayan de pasar la revista a padres de soldados fallecidos, lo hagan al marido y a la mujer, puesto que la pensión es en participación, y se haga constar la edad de los mismos.

Otra. Habiendo observado que muchos señores Jueces municipales entienden por estado civil, ser pensionista ó disfrutar de buena salud, se previene que toda fé de vida que al consignar el estado civil de un individuo no determine clara y terminantemente si es soltero, casado ó viudo, quedará sin ningún valor ni efecto la certificación á que se refiera.

Soria 11 de Marzo de 1923.—El Interventor de Hacienda, Francisco Campos.

CAPITANIA GENERAL DE LA QUINTA REGIÓN.

Estado Mayor.—Circular.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento, que hayan dejado de abonar los segundos y terceros plazos de la cuota militar, ya vencidos, para que puedan verificarlo en el término de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta disposición de el *Diario oficial* de este Ministerio, y transcurrido que sea dicho

término, no se dará concurso a instancia alguna en solicitud de abono de pagos atrasados, quedando sin tramitación las que se reciban en este Ministerio. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se inserte esta resolución de los **BOLETINES OFICIALES** de las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1923.—ALCALA-ZAMORA.—Señor.

Es copia.—El Coronel Jefe de Estado Mayor accidental, Gonzalo Calvo.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Material de clases de adultos.—Circular.

Como quiera que la Administración central ha librado el total de la consignación del material de adultos correspondiente al año económico actual de 1922 a 1923, sin deducir el importe del 10 por 100 con que se hallaba gravado este material, en virtud de que en la vigente ley de Presupuestos se omite esta gravamen, y con el fin de que los señores Maestros de las Escuelas nacionales de esta provincia puedan percibir al 10 por 100 citado, y que en virtud de orden de esta Sección, el habilitado no ha satisfecho, se servirán remitir con toda urgencia, directamente a este centro administrativo, un presupuesto adicional para el ejercicio actual de 1922-23, por la cantidad del 10 por 100 del íntegro de la consignación anual para este servicio, cuidando de estampar solo los descuentos del 1'20 por 100 y del 0'50 por 100 para el Estado y por habilitación respectivamente, todo ello de conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de 1.ª enseñanza en su circular del 26 del pasado, inserta en el *Boletín oficial* del Ministerio del seis del presente mes.

Y bien entendido, que aquellos Maestros que no presentaren el presupuesto adicional, no podrán percibir esta consignación de material, y si la hubieren percibido, vendrán obligados a devolver su importe al Tesoro previo expediente que al efecto se les incoe por esta dependencia administrativa.

El Jefe que suscribe, espera del probado celo y diligencia que tiene demostrado en el cumplimiento de sus deberes profesionales, el Magisterio de esta provincia, que no habrá lugar a aplicar los extremos antes citados.

Los Alcaldes-presidentes darán conocimiento de la presente a los Maestros de su demarcación. Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 10 de Marzo de 1923.—El Jefe de la Sección, Enrique L. de Tamayo y Garcia.

Ayuntamientos.

SORIA.

D. Mariano Vicén Cuartero, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 26 de Febrero último, acuerdo proceder al repartimiento de la cantidad de 50 087 pesetas y 63 céntimos que existen de fondos del Pósito en la sucursal del Banco de España, siendo extensivo el reparto a los labradores y particulares de esta ciudad y su provincia, á los Sindicatos, Cámaras Agrícolas y entidades que se hallen en las condiciones que determina el apartado 4.º de la circular de la Excmá. Delegación Regia de Pósitos del día 4 del mes de Diciembre último, a cuya fin, dispuso también conceder el plazo de diez días, que empezará a contarse en el día de hoy y terminará el 23 del actual, para que cuantos deseen dinero presenten sus so-

licitudes, indistintamente, en la Secretaría de este Ayuntamiento ó en las oficinas de la Sección provincial de Pósitos durante dicha plazo, acomodadas á las instrucciones siguientes:

1.ª Las solicitudes vendrán extendidas en papel de 10 centimos, ó en simple, reintegrado con poliza ó movil de 10 céntimos, dirigidas al que suscribe como Presidente del Pósito, expresando el nombre y dos apellidos del solicitante, su vecindad, edad y estado, si es o no labrador, y el fin agrícola a que destinará el préstamo, circunstancia ésta última que indicará coneretamente.

2.ª Indicará también con claridad la cantidad que desea y tiempo que ha de tenerla, teniendo en cuenta que no ha de exceder de un año, expresando también el nombre y dos apellidos del fiador ó fiadores, los cuales firmarán el conforme en la solicitud.

3.ª A la presentación de instancias acompañarán la cédula personal, la cual les será devuelta después de tomar nota en ella, sin cuyo requisito no se les dará curso.

4.ª Una vez terminado el plazo, se dará cuenta al Ayuntamiento para la resolución que proceda, anunciándose después por ocho días, según se dirá, el acuerdo que se adopte sobre el reparto y demás circunstancias del mismo, al objeto de reclamaciones, todo de acuerdo con la circular de 30 de Enero de 1917 y la ley de 23 de Enero de 1906, a cuyas disposiciones se sujetará el expediente.

Soria 10 de Marzo de 1923.—El Alcalde, M. Vicén.—P. S. M.—El Secretario, Felix Sánchez Malo y Granados.

INSPECCION DE VIGILANCIA.

Edicto.

D. Alfonso Zamora Montero, Inspector de segunda clase de Cuerpo de Vigilancia de esta provincia, Fiscal instructor para la formación del expediente de ingreso en la Orden civil de Beneficencia de D. Francisco Romero Valdés, Inspector interino de vigilancia que fué de esta provincia,

Hago saber: Que habiéndoseme ordenado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, la instrucción del expediente que determinan los Reales decretos de 30 de Diciembre de 1857 y 29 Julio de 1910, para depurar los méritos contraídos por D. Francisco Romero Valdés, que se cita anteriormente, por los servicios prestados en los días 17 de Junio del año 1922, en que, personalmente, y con riesgo de su vida, sofocó un conato de incendio en el edificio Audiencia de esta población, teniendo precisión de meterse entre cables eléctricos de alta tensión, evitando con su intervención acaso la destrucción del edificio, y desde luego la pérdida de los archivos y documentos de la Audiencia provincial, del Juzgado de instrucción y Prisión correccional, dependencias todas éstas establecidas dentro del edificio y con el peligro consiguiente de los reclusos.

Intervención asimismo, con gran peligro para su vida, en el salvamento de heridos y personas que se vieron amenazadas en el espantoso siniestro acaecido en esta capital el 25 de Julio último, actos que revelan abnegación y heroísmo, y al objeto de probar si se ha hecho acreedor para ser propuesto al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para que se le conceda el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, he acordado, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Diciembre 1857, conceder un plazo de 30 días, a contar de la fecha de la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que puedan presentarse cuantos quieran exponer ante esta Fiscalía, Plaza de Herradores, número 14, principal, y cuantas reclamaciones estimen justas o convenientes al esclarecimiento del hecho.

Soria 5 de Marzo de 1923.—El Fiscal instructor, Alfonso Zamora.

SORIA.—Imprenta provincial.